



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

## N° 296 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 SEP 2015

### VISTO:

El Oficio N° 631-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de setiembre del 2015, el Informe N° 08-2015-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de setiembre del 2015 y Expediente Administrativo del TAP. LUIS ADOLFO BELLIDO LAUREL.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrolladas por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, al TAP. LUIS ADOLFO BELLIDO LAUREL, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, con Cargo Presupuestal Especialista en Promoción Agraria IV, con Nivel Remunerativo F2, Plaza de Origen en la Agencia Agraria de Palca, se le identifica faltas de carácter disciplinario por intervenir en procedimientos administrativos de interés particular (Venta Directa de Terrenos Eriazos) que se tramitan en la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el cual se vean afectados bienes inmuebles de propiedad del Estado, máxime, que en el Juzgado de Descarga Procesal del Distrito Gregorio Albarracín, se viene ventilando el proceso judicial de Desalojo, seguido por el Ministerio de Agricultura y Riego en contra de la Asociación Agroforestal "Los Pinos".

Que, estando a lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; en tal sentido, se tiene las distintas actuaciones realizadas por el Órgano Instructor, las mismas que son conducentes a la determinación de la responsabilidad del TAP. LUIS ADOLFO BELLIDO LAUREL, conforme al orden que se indica:



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 296 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 SEP 2015

- Se verificó el Oficio N° 281-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de abril del 2014, emitido por la Oficina de Administración, en el cual se indica que con Carta N° 002-2015-ASOC.AGROFORESTAL "Los Pinos" de fecha 22 de abril del 2015, el Presidente de la Asociación Agroforestal "Los Pinos" remite a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el estudio de Utilización del Recurso Hídrico (aguas Tratadas), el mismo que se encuentra firmado y certificado por un profesional que es servidor nombrado y activo de la Institución, lesionando presuntamente el Código de ética de la Función Pública. Agrega, que se tiene conocimiento de que actualmente se viene ventilando en la vía judicial un proceso judicial iniciado por el Ministerio de Agricultura en contra de dicha Asociación.
- De la revisión del Estudio Técnico de Utilización del Recurso Hídrico (aguas Tratadas) presentado por la Asociación Agroforestal "Los Pinos", mediante Carta N° 002-2015-ASOC.AGROFORESTAL "Los Pinos" de fecha 22 de abril del 2015, cuya finalidad es demostrar que el volumen de agua autorizado por la Autoridad Nacional del Agua- ANA, alcanza para efectuar la irrigación de la cantidad de hectáreas solicitadas en venta directa al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se advierte que éste se encontraba debidamente elaborado y certificado por profesional habilitado, en el presente caso, por el servidor Ing. Luis Adolfo Bellido Laurel, CIP N° 22593, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, estando a lo expresado por dicha Asociación.
- Mediante Solicitud de fecha 06 de mayo del 2015, Registro N° 1660-2015, el Presidente de la Asociación Agroforestal Los Pinos La Yarada, solicita la devolución del Expediente Administrativo (Estudio de Utilización del Recurso Hídrico de Aguas Tratadas), presentado con Carta N° 002-2015-ASOC.AGROFORESTAL "LOS PINOS" de fecha 22 de abril del 2015, al contener un error en su contenido.
- De la verificación del Informe Legal N° 049-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 18 de mayo del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al marco legal establecido y estando a la revisión de los actuados, opina que la conducta del Ing. LUIS ADOLFO BELLIDO LAUREL, servidor nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, amerita el inicio de las acciones administrativas pertinentes a efectos de determinar la presunta responsabilidad en dicho servidor, por parte de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la DRAT.
- De la revisión del Informe N° 002-2015-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, señala que, al existir falta grave correspondería aplicar al Ing. Luis Adolfo Bellido Laurel la sanción de Suspensión sin goce de remuneración por un período de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el Artículo 88° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por vulnerar lo dispuesto en los Literales b) e i) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con las disposiciones establecidas en el Inciso 1 del Artículo 82° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública,





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 296 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 SEP 2015

- Mediante Oficio N° 365-2015-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha de 12 de agosto del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, indica que el estado procesal del Expediente Judicial signado con el N° 419-2003, proceso judicial de Desalojo interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego en contra de la Asociación Agroforestal "Los Pinos", se encuentra activo, para tal efecto adjunta copias de los reportes electrónicos del estado procesal de dicho proceso.
- De la verificación del Oficio N° 704-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de setiembre del 2015, por el cual la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, eleva el Informe Técnico N° 013-2015-BRIGADA 1-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 31 de agosto del 2015, el cual indica, revisado y analizado el plano perimétrico presentado por la Asociación Agroforestal "Los Pinos", referido a la solicitud de Venta Directa de Terrenos Eriazos, Expediente N° 3769-2014, se ha constatado que la base gráfica existente resulta ser del mismo predio que obra en el Expediente N° 1229-2015, guardando ambos procedimientos conexión directa con lo pretendido. Asimismo, agrega que sobre el predio materia de solicitud de Venta Directa versa un procedimiento judicial de Desalojo por Ocupante Precario, debiendo la Entidad proceder con la inhibición en vía administrativa, hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva dicha situación jurídica.
- Mediante Oficio N° 010-2015-OI-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2015, la Oficina de Administración de la DRAT, remite documentación referida a los deméritos y sanciones del servidor procesado.
- De la revisión del Informe N° 08-2015-OI-PAD-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre del 2015, el Órgano Instructor recomienda al Órgano Sancionador aplicar al TAP. LUIS ADOLFO BELLIDO LAUREL, la sanción de Suspensión de tres (3) días sin goce de haber conforme a lo establecido en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debiendo para tal efecto emitir el acto administrativo pertinente.
- De la verificación del Expediente Administrativo se advierte la Resolución Directoral N° 0317-87-RAXXI-P de fecha 22 de junio de 1987, Resolución Directoral N° 0328-91-UADXXI-P de fecha 20 de marzo del 1991 y Resolución Directoral N° 0194-92-DSRSA/PUNO de fecha 19 de agosto de 1992, por el cual se dispone imponer sanciones de carácter disciplinario al procesado por infracciones distintas a las que se está procesando, no siendo pertinente la valoración o en su caso la aplicación de los criterios de Reincidencia y Reiterancia previstos en el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en la recomendación de sanción por parte del Órgano Instructor.

Que, el Principio de Tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, en el que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 296-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 SEP 2015

sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Que, la conducta infractora del TAP. LUIS ADOLFO BELLIDO LAUREL, se enmarca dentro de lo dispuesto en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con amonestación, suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", concordante en su aplicación con el Artículo 39° del mismo cuerpo legal, el cual señala "son obligaciones de los servidores civiles: b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares...(...) i) No intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en la gestión de intereses en un procedimiento administrativo de su entidad, primando en el servidor, el interés personal y particular antes que los intereses del Estado, produciéndose de esta manera, el quebrantamiento de la Buena Fe Laboral que debe regir toda relación de trabajo. La causa del hecho descrito es intervenir de manera directa en un procedimiento administrativo seguido en la Dirección Regional de Agricultura Tacna conforme a su competencia, en el cual se vean afectados terrenos de propiedad del Estado, aunado a ello la existencia de un proceso judicial que versa sobre el predio materia de sub Litis, primando en el procesado el interés particular y de otros, antes que los intereses del Estado. El efecto de la situación descrita, es el quebrantamiento de la buena fe laboral que rigen a toda relación de trabajo subordinado al Estado, en el presente caso a la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, el Órgano Instructor ha señalado que la sanción aplicable al TAP. LUIS ADOLFO BELLIDO LAUREL, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Artículo 230° Numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento e i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.

Que, la Ocultación de la Comisión de la Falta, se encuentra determinada en el escaso respeto que le merece el servicio público y de la institución en la que viene prestando servicios, lo que conlleva a la afectación de uno de los intereses generales del Estado como es la Buena Fe Laboral.

Que, la afectación de los intereses del Estado, se ve plasmado en el quebrantamiento de la Buena fe Laboral que debe regir toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una evidente falta de carácter disciplinario, lo cual es sustento suficiente para romper el vínculo laboral.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 246 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 SEP 2015

Que, el beneficio ilícitamente obtenido se ve plasmado en la elaboración de un Estudio Técnico, para fines que no son de necesidad institucional, donde versa el interés particular y de otros, antes que los intereses del Estado.

Que, estando a los análisis indicados y estando a los documentos que obran en autos, se evidencia la existencia de escaso respeto y lealtad a su institución por parte del TAP. LUIS ADOLFO BELLIDO LAUREL, al elaborar un Estudio Técnico para fines de Adjudicación, en el cual se vean afectados bienes inmuebles de propiedad del Estado y donde la Dirección Regional de Agricultura Tacna, tenga interés legítimo conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Reglamento de Organización de Funciones de la DRAT. y demás documentos de gestión aplicables en el presente caso.

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, ha establecido de la revisión de los actuados que aparecen indicios más que suficientes que conllevan a determinar que la conducta infractora demostrada por el procesado, constituye falta de carácter administrativo disciplinario y existe toda la previsión legal para el inicio de procedimiento sancionador, pues se evidencia irregularidades y transgresión a los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público.

Que, el Artículo 96° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 296 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 SEP 2015

Que, conforme al Artículo 111° del citado Reglamento "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto". En ese contexto, estando la norma citada el imputado deberá presentar sus descargos a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna teniendo en cuenta el plazo legal otorgado.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R/GOB.REG.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2015-P.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO** al Proceso Administrativo Disciplinario al TAP LUIS ADOLFO BELLIDO LAUREL, por presunta falta de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con amonestación, suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", concordante en su aplicación con el Artículo 39° del mismo cuerpo legal, el cual señala "son obligaciones de los servidores civiles: b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares...(...) i) No intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en la gestión de intereses en un procedimiento administrativo de su entidad, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Secretaría Técnica, en razón a sus atribuciones proceda a notificar al citado servidor civil dentro del plazo legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de pruebas pertinentes que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Sancionador dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles de notificado la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 296 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 SEP 2015

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica, quien deberá continuar con las actuaciones previstas en la Etapa Sancionadora hasta la conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en contra de dicho servidor civil.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
LUPER  
SEC. TEC.  
ARCHIVO

JJOF/jelv